

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

**INE/CG327/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

**DENUNCIANTE: JONATHAN JOSÉ GUTIÉRREZ  
LEDEZMA Y OTRO**

**DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR DOS CIUDADANOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN SU VERTIENTE POSITIVA —INDEBIDA AFILIACIÓN— RESPECTO DE UN CIUDADANO Y EN SU VERTIENTE NEGATIVA —NO DESAFILIACIÓN—RESPECTO DE OTRO CIUDADANO, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b><i>INE/Instituto</i></b>	Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales <sup>1</sup>
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos <sup>2</sup>
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el transitorio **SEXTO** del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, publicado el dos de marzo de dos mil veintitrés, los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

<sup>2</sup> Ibid

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

*UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*<sup>3</sup>, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el MORENA, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

**R E S U L T A N D O**

**1. Denuncias, registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación**<sup>4</sup>. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la *UTCE*, se tuvieron por recibidos **dos** escritos de queja signado por igual número de personas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**.

N°	Oficio de remisión	Denunciante	Fecha de presentación
1	INE/VSL-QRO/865/2021	Jonathan José Gutiérrez Ledezma	28/10/2021 <sup>5</sup>
2	INE/JDE20-CM/0957/2021	Oscar Gómez Ríos	09/11/2021 <sup>6</sup>

Asimismo, se admitieron a trámite dichas quejas y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

<sup>4</sup> Visible a fojas 13 a 21 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 03 y 04 del expediente

<sup>6</sup> Visible a página 11 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en los acuerdos que se citan a continuación, se ordenó realizar una búsqueda de afiliación de las personas quejas a *MORENA*, emitido por el *Sistema*; se requirió al denunciado y a la *DEPPP*, proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes, y se solicitó al partido político la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en su portal de internet.

Dichas diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio y/o Folio SAI	Respuestas
22/11/2021 <sup>7</sup>	<i>MORENA</i>	INE-UT/010320/2021 <sup>8</sup> 24/11/2021	Escrito <sup>9</sup> 30/11/2021
	<i>DEPPP</i>	Folio 2021015570 <sup>10</sup> 25/11/2021	Correo institucional <sup>11</sup> 29/11/2021
06/01/2022 <sup>12</sup>	En este proveído se ordenó la certificación del portal de internet del <i>PVEM</i> , con la finalidad de verificar si los registros de las partes quejas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web. <sup>13</sup>		
13/02/2022 <sup>14</sup>	<i>MORENA</i>	INE-UT/00796/2022 <sup>15</sup> 04/02/2022	Escrito <sup>16</sup> 10/02/2022

**2. Emplazamiento.**<sup>17</sup> Mediante proveído veintidós de marzo de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al partido político *MORENA* para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en sus modalidades positiva —indebida afiliación— y negativa —omisión de desafiliación— en agravio de las dos personas denunciantes referidas con antelación.

<sup>7</sup> Visible a página 13 a 21 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 027 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 033 a 037 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 025 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 031 a 032 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a página 61 a 63 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a página 64 a 67 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a página 70 a 72 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 75 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 79 a 081 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 82 a 88 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto -Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/02452/2022 <sup>18</sup>	<b>Citatorio:</b> 24 de marzo de 2022 <b>Cédula:</b> 25 de marzo de 2022 <b>Plazo:</b> 28 de marzo al 01 de abril de 2022	01 de abril de 2022 <sup>19</sup>

**3. Alegatos.**<sup>20</sup> El nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme se precisa más adelante:

**Denunciado**

Denunciado	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA	INE- UT/05442/2022 <sup>21</sup>	<b>Citatorio:</b> 09/06/2022. <b>Cédula:</b> 10/06/2022 <b>Plazo:</b> Del 13 al 17 de junio de 2022.	Escrito <sup>22</sup> 14/06/2022

Denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Jonathan José Gutiérrez Ledezma	INE/04JDE- QRO/VS/472/2022 <sup>23</sup>	<b>Citatorio:</b> 13/06/2022 <b>Cédula:</b> 14/06/2022 <b>Plazo:</b> 15 al 21 de junio de 2022	No contestó
Oscar Gómez Ríos	INE/20JDE- CM/0400/2022 <sup>24</sup>	<b>Citatorio:</b> 15/06/2022 <b>Cédula:</b> 16/06/2022 <b>Plazo:</b> 17 al 23 de junio de 2022	No contestó

<sup>18</sup> Visible a foja 91 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 98 a 128 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 129 a 132 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 152 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 143 a 164 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 168 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 178 del expediente.

**4. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de *MORENA*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**5. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**6. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, en sus vertientes positiva y negativa, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político, así como la omisión de desafiliación de los ciudadanos referidos previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>25</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

**SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

La presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación denunciada por **Oscar Gómez Ríos**, se cometió **durante la vigencia de la LGIPE**, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y por *MORENA*, por tanto, dicha la normatividad será la aplicable para el caso en cuestión.

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP <sup>26</sup>	Información MORENA <sup>27</sup>
1	Oscar Gómez Ríos	01/11/2017	01/11/2017

De igual manera, por cuanto hace a Jonathan José Gutiérrez Ledezma, su reclamo será analizado también a la luz de las disposiciones señaladas; porque, si bien es cierto, dicho sujeto fue afiliado previo al inicio de vigencia de la ya mencionada Ley, también cierto es que dicha persona denunció el no haber sido desafiliado oportunamente, lo cual ocurrió bajo la vigencia de la mencionada legislación, de conformidad con la prueba ofrecida por el denunciante consistente en su solicitud de baja que dice no fue atendida.

No.	Nombre	Fecha del escrito de solicitud de baja <sup>28</sup>
1	Jonathan José Gutiérrez Ledezma	11/06/2018

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>26</sup> Información contenida en el correo electrónico institucional visible a páginas 31 y 32 del expediente.

<sup>27</sup> Información contenida en el escrito firmado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del INE visible a páginas 33 a 35 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a página 6 del expediente.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos *MORENA*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó, lo siguiente:

- Opone por vía de excepción la defensa genérica de **SINE ACTIONE AGIS**, refiere que los denunciados no tienen derecho a ejercitar la acción que intentan, pues Jonathan José Gutiérrez Ledezma reconoce la afiliación realizada en dos mil trece, y posteriormente, hace una manifestación genérica, mediante una carta de renuncia que no fue presentada ante el órgano correspondiente, siendo que, a su parecer no existe otra prueba que adminiculada entre sí, acredite su dicho, en el sentido de que se haya tenido por acreditada la omisión de *MORENA* de desincorporar al ciudadano referido de su padrón de militantes. Por lo que se refiere a Oscar Gómez Ríos, indica que no le asiste el derecho a ejercitar la acción que intenta, *pues mi representado no ha vulnerado el marco normativo electoral y sus causas de pedir se encuentran desprovistas de insuficiencias jurídicas y carecen de los motivos suficientes y necesarios para plasmar lo que en su libelo inicial han manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a mi representado, la conducta que se le reprocha, y por consecuencia no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.*
- Señala que las probanzas que brindan los quejosos no son un indicio para determinar una responsabilidad administrativa a su representado, pues no existe y no se acredita la conducta que se denuncia, pues no se aportan las probanzas mínimas para determinar que se hayan utilizado sus datos personales y actualizar una indebida afiliación y, por tanto, una sanción al partido político que representa.
- Oponen la defensa **SINE ACTIONE AGIS**, pues no se sitúa la conducta, el ánimo, la voluntad y la intencionalidad para actualizar la supuesta afectación a las y los quejosos.
- Que los actos y omisiones que presuntamente les son imputables a su representada, no son ciertos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

- Que la autoridad parte de penalizar una conducta que no se acredita, ya que las probanzas aportadas por los quejosos no se actualiza tal transgresión.
- Hace valer la excepción de OBSCURIDAD DE LA QUEJA, derivada de que los denunciantes no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar para señalar la conducta que reprocha a MORENA, para con ello acreditar el elemento volitivo de la conducta de su representado, lo cual imposibilita una adecuada defensa de sus intereses.
- No existe un indicio que podría generar presunción de los hechos denunciados ya que es superada por el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.
- Opone la excepción PLUS PETITIO, ya que las denunciantes demandan más de lo que es debido, por carecer de la motivación, ya que jamás se acreditó el hecho de la conducta de un uso indebido de sus documentos e indebida afiliación, pues no existe el elemento volitivo de ese ente partidista. De igual manera, señala que sus denuncias y sus pretensiones son desproporcionadas pues no se actualizan los supuestos legales para demandar y reclamar lo que pretenden hacer valer en la vía y forma propuesta.
- Objeta las pruebas que aportaron las personas accionantes y aquellas recabadas por la *UTCE*, señalando las condiciones y los motivos de disenso de las pruebas aportadas en el que no irrigan la claridad y menos aún la acreditación de la conducta que se le reprocha a su representado.
- Existe anemia probatoria por parte de los denunciantes, lo que conlleva a la inobservancia de la norma procesal, pues quien afirma un hecho debe y se encuentra obligado a acreditarlo, lo que arroja la carga a los quejosos.
- Objeta el alcance y veracidad de la solicitud de Jonathan José Gutiérrez Ledezma, pues argumenta que sí conoce la afiliación de 2013 y posteriormente, hace una manifestación genérica, mediante una carta de renuncia, que no fue presentada ante el órgano correspondiente y que exhibe un documento, supuestamente sellado de recibido por el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro y que no existe otra prueba que adminiculada entre sí, acredite su dicho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

- Refiere que desconoce el documento de “desafiliación” y que no debió ser tomado en cuenta, pues la afiliación del ciudadano es de 2013, momento en que MORENA transitaba por su proceso constitutivo como partido político nacional, de ahí que la afiliación esta ajustada a derecho, de ahí que su representado no realizó una indebida afiliación y no fueron utilizados indebidamente sus datos personales.
- Refiere que las quejas y denuncias que se analizan son genéricas, no se reconoce a MORENA como sujeto activo de la supuesta infracción denunciada, ya que las mismas se circunscriben a un simple desconocimiento de la afiliación reprochada.
- MORENA actúa de buena fe y en todo momento proporciona a sus afiliados el derecho y libertad de elegir ser o no se integrantes del padrón de protagonistas del cambio verdadero, por lo que no existe ni existirá por parte de su representado la decisión de ejercer o mantener una afiliación en contra de la voluntad de los ciudadanos y por ende la utilización indebida de datos personales.
- Que los escritos presentados por los quejosos no son formalmente denuncias, no cumplen con los requisitos legales para considerar dichos escritos como quejas o denuncias, son escritos de desconocimiento de una afiliación a MORENA.
- Que esta autoridad electoral no debió de admitir las probanzas presentadas por los quejosos al no estar administradas con otro medio de prueba.
- Que la afiliación de Oscar Gómez Ríos, fue realizada en dos mil diecisiete, y en dicha anualidad el proceso de afiliación fue abierto a la ciudadanía, mediante la operación del sitio oficial de MORENA vía internet y toda ciudadana o ciudadano podía ejercer su derecho de afiliación, sin que necesariamente fuere a través de los órganos partidistas que validaran dicha afiliación.
- Que no se debió incoar procedimiento alguno y únicamente ordenarse las bajas en el padrón correspondiente, como ya ocurrió y por tanto, se debe decretar la actualización del desechamiento de las quejas, pues ya quedaron sin materia, al materializarse la desafiliación de las y los quejosos.

- Que el motivo de la presentación de las denuncias por parte de los quejosos fue que se encontraban compitiendo para el puesto de supervisor y/o capacitador electoral y para continuar en el proceso de selección debía negar o desconocer la afiliación a algún partido político.
- El partido *MORENA* señaló que enfrenta dificultades en la integración del padrón de afiliados, si bien el acuerdo INE/CG33/2019, lo cual nos ha llevado a la imposibilidad de entregar los documentos que demuestren la debida afiliación del quejoso.
- La autoridad electoral debe concluir que los hechos imputados a su representada no constituyen una violación a la normativa electoral, y en consecuencia no se deberá acreditar la responsabilidad.

Por cuanto hace a las excepciones, las mismas se analizarán al estudiar el fondo del asunto.

## **2. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* transgredió el derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación— de **Oscar Gómez Ríos** y, en su vertiente negativa, por cuanto hace a **Jonathan José Gutiérrez Ledezma**, esto último, derivado de que no fue dado de baja del padrón de militantes de dicho instituto político, pese a la solicitud realizada, haciendo uso ilegítimo de su información personal. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

## **3. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado un **derecho fundamental**, se consagra en el artículo 35, fracción III,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

de la *Constitución*, el cual tiene como propósito el propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>29</sup>

En ese tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>30</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.<sup>31</sup> ha establecido que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

---

<sup>29</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>30</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>31</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>32</sup> ha sostenido que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, la obligación de los partidos políticos de registrar a su militancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, en donde se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.*<sup>33</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número mínimo de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

---

<sup>32</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

<sup>33</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>34</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	

<sup>34</sup> Aprobado en las sesión del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por le Consejo General del Instituto Nacional Electoral. consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>35</sup>
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite

<sup>35</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>36</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>37</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar, respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de contar con ella, buscar a ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de mayo de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron

---

<sup>36</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>37</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>38</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>39</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

<sup>38</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>39</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

## **B) Normativa interna de MORENA**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MORENA, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos<sup>40</sup> y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:

### **Estatutos de MORENA**

**Artículo 3°.** *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:  
(...)*

*k. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; asimismo, la afiliación estará condicionada a que los aspirantes comprueben su participación en cuando menos una de las actividades formales organizadas por el Instituto Nacional de Formación Política, mediante la presentación de la constancia respectiva.*

...

**Artículo 4°.** *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

**Artículo 4° Bis.** *Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

---

<sup>40</sup> <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/05/morena-Estatutos.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

*El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.*

...

**Artículo 5°.** *Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):*

*a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de morena para lograr la transformación de nuestro país;*

...

**Artículo 13° Bis.** *MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.*

**MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.**

**Artículo 15°.** *La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

*Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.*

*Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.*

**Reglamento de Afiliación de MORENA**

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

**ARTÍCULO 2.** De acuerdo al Estatuto vigente y para efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) *Protagonistas del Cambio Verdadero:* el ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años de edad, que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a Morena.

**b) Formato de Afiliación: Formato de solicitud individual de afiliación a MORENA aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

c) *Padrón Nacional de Afiliados:* Listado constituido por los datos de las y los protagonistas del cambio verdadero.

d) *SIRENA:* Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de MORENA.

**ARTÍCULO 3.** Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

**Artículo 4.** La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

**ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

a) *El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*

b) *Fecha de afiliación;*

c) *Domicilio completo;*

d) *Clave de elector;*

e) *Correo electrónico;*

f) *Sección electoral;*

g) *Código postal;*

h) *Teléfono;*

i) *Firma del solicitante.*

j) *CURP en el caso de los menores de 18 años*

**ARTÍCULO 7.** En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:

[...]

**e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente.**

[...]

**ARTÍCULO 10.** La Secretaría de Organización Nacional deberá implementar las estrategias necesarias a fin de que las y los mexicanos tengan fácil acceso a las campañas de afiliación; por ello, la afiliación será un proceso permanente y se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

**ARTÍCULO 16.** Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar

*de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.*

*[...]*

**ARTÍCULO 20.** *Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

*[...]*

### **Énfasis añadido.**

De lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- A *MORENA* podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del*

*ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se debe concluir lo siguiente:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su **cancelación**, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, **cancelación** y oposición de estos.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta transgresión al derecho fundamental de libertad de afiliación política, en su vertiente positiva—indebida afiliación— de **Oscar Gómez Ríos** y, en su vertiente negativa de **Jonathan José Gutiérrez Ledezma** derivado de que no fue dada de baja del padrón de militantes de dicho instituto político pese a la solicitud realizada; haciendo para ello uso ilegítimo de sus datos personales para tal fin.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los cuadros siguientes se resumirá, por cada persona denunciante, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

**I. Indebida afiliación en su vertiente positiva.**

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
2	Oscar Gómez Ríos	09/11//2021	Afiliada 01/11/2017  Registro cancelado 29/11/2021	<i>Informó que el quejoso fue <b>afiliado el <u>uno de noviembre de dos mil diecisiete</u></b>, del mismo modo, refirió haber <b>cancelado</b> el registro de dicha persona el <b><u>veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno</u></b>.</i>  <i>Señaló que debido a la transición que ha vivido el partido en la Secretaría de Organización, la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y la carga de trabajo que se presentó con motivo del registro de candidatos del Proceso Electoral Federal 2020-201, ha resultado humanamente imposible concluir con la búsqueda de las constancias de afiliación por lo que una vez que las mismas sean localizadas serán remitidas ante esta autoridad electoral.</i>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que al no existir controversia en el sentido de que le denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que éste y la DEPPP refirieron que la quejosa fue afiliada el 01/11/2017 y que MORENA no aportó documento alguno para acreditar que la afiliación de la persona quejosa se realizó de manera voluntaria, se debe concluir que el aludido partido político vulneró el derecho de libre afiliación de la persona denunciante referida.				

**II. Indebida afiliación en su vertiente negativa –no desafiliación–**

No.	Ciudadano	Queja	Escrito de baja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	Jonathan José Gutiérrez Ledezma	28/10/2021	11/06/2018	Afiliado 24/11/2013	<i>Informó que el quejoso fue <b>afiliado el <u>veinticuatro de noviembre de dos mil trece</u></b>,</i>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

No.	Ciudadano	Queja	Escrito de baja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
				Registro cancelado 29/11/2021	<p><i>del mismo modo, refirió haber <b>cancelado</b> el registro de dicha persona el <u>veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno</u>.</i></p> <p><i>Señaló que debido a la transición que ha vivido el partido en la Secretaría de Organización, la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 y la carga de trabajo que se presentó con motivo del registro de candidatos del Proceso Electoral Federal 2020-201, ha resultado humanamente imposible concluir con la búsqueda de las constancias de afiliación por lo que una vez que las mismas sean localizadas serán remitidas ante esta autoridad electoral.</i></p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse:

1. No existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA.
2. La persona quejosa refiere haber apoyado con su firma para el registro de MORENA en 2013.
3. La persona quejosa refiere haber solicitado su baja de dicho instituto político. A efecto de acreditar su dicho adjunta escrito de fecha **once de junio de dos mil dieciocho**,<sup>41</sup>, del cual es posible advertir un sello del Comité Ejecutivo Estatal Querétaro.
4. La persona quejosa fue dada de baja del padrón de afiliados de MORENA hasta el 24/11/2021

En ese sentido la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de **una afiliación indebida, en su vertiente negativa –no desafiliación–** toda vez que el partido no realizó el trámite de baja solicitado por el quejoso.

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales

<sup>41</sup> Visible a hoja 06 del expediente.

públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

## **5 CONCLUSIÓN**

En conclusión, toda vez que Oscar Gómez Ríos refiere no haber dado su consentimiento para ser afiliado a *MORENA*, que está comprobado su registro y que dicho instituto político no aportó ningún elemento de prueba para acreditar la debida afiliación.

Por lo que respecta a Jonathan José Gutiérrez Ledezma, no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de *MORENA*; que dicha persona refiere haber apoyado con su firma para el registro de *MORENA* en 2013 y que por escrito de **once de junio de dos mil dieciocho**,<sup>42</sup> del cual es posible advertir un sello del Comité Ejecutivo Estatal Querétaro, solicitó su baja del padrón de afiliados, no obstante, ésta no fue atendida por *MORENA* concretándose la baja respectiva hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

## **6. CASO CONCRETO**

### **APARTADO A.**

#### **CIUDADANO QUE DENUNCIÓ SU INDEBIDA AFILIACIÓN – VERTIENTE POSITIVA-**

Como se mencionó párrafos arriba, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y por el propio denunciado, que **Oscar Gómez Ríos** se encontró afiliado a *MORENA*.

Sin embargo, *MORENA* no demostró que la afiliación de Oscar Gómez Ríos sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de dicho ciudadano, y quien *motu proprio* haya expresado su consentimiento y, por ende, proporcionado sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

---

<sup>42</sup> Visible a hoja 06 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Se afirma lo anterior, ya que dicho ente político no aportó en este procedimiento, la cédula o formato de afiliación correspondiente, o algún otro elemento de prueba en su poder, que permita acreditar de manera fehaciente la voluntad de la persona denunciante para afiliarse al partido político denunciado; lo anterior, no obstante las etapas procesales que tuvo para ello y los requerimientos que le fueron formulados para tal fin; lo que permite concluir que la afiliación materia del presente procedimiento fue producto de una acción ilegal por parte de *MORENA*.

Así las cosas, ante la negativa del denunciante de haberse afiliado a *MORENA* de forma voluntaria, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de **pruebas idóneas**, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del hoy promovente, lo que no hizo en ningún caso.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *MORENA* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse al ahora quejoso.

En virtud de lo anterior se considera que estamos ante la presencia de una **vulneración al derecho de libre afiliación – vertiente positiva- de la persona denunciante que se analiza en el presente apartado.**

Ahora bien, respecto de las **excepciones y defensas** hechas valer por *MORENA* relativas al ciudadano que se analiza en el presente apartado, debe indicarse que en *MORENA* señaló que la afiliación de **Oscar Gómez Ríos**, ocurrió en 2017, durante el proceso de afiliación abierto a la ciudadanía mediante la operación del sitio oficial de *MORENA* vía internet y que las y los ciudadanos podían ejercer su derecho de afiliación, sin que necesariamente fuere a través de los órganos partidistas que validaran la misma, o bien, sin que los ciudadanos acudieran físicamente para adquirir y realizar su acto de afiliación ante el partido político *MORENA* o ante la instancia partidista debidamente instalada.

Al respecto es importante precisar que si bien, existe un procedimiento para afiliarse vía internet, de conformidad con el reglamento de afiliación, el mismo debe cumplir varios requisitos, a saber:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

*ARTÍCULO 15. Es atribución de la Secretaría de Organización Nacional, poner a disposición de los mexicanos que quieran afiliarse a MORENA, un sitio de internet que deberá actualizar de manera periódica, para garantizar la accesibilidad al mismo.*

*En el mismo sitio se establecerá un mecanismo de consulta en línea con el fin de que cada afiliado pueda verificar su registro en el Padrón Nacional de Afiliados a MORENA*

...

*ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que para el caso, habilite el Partido.*

...

*ARTÍCULO 25. Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello.*

*ARTÍCULO 26. Una vez que el ciudadano haya impreso y requisitados el formato con los datos que se le solicitan, procederá a enviarlo por correo ordinario, junto con una copia de su credencial de elector.*

*ARTÍCULO 27. Para las solicitudes de afiliación recibidas por medio del portal de internet, la Secretaría de Organización Nacional verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.*

...

*ARTÍCULO 28. El Secretario de Organización Nacional es responsable, junto con los Secretarios de Organización los Comités ejecutivos municipales y estatales, de que la estructura de MORENA cumpla con los objetivos y metas que en materia de afiliación, el Partido establezca en su programa de acción;*

*Asimismo, tiene la obligación de recopilar y conservar toda la información correspondiente a las Secretarías de organización de la estructura de nuestro Partido.*

En ese sentido, aún y cuando el quejoso se hubiera afiliado por internet, debieron haber enviado el formato requisitado junto con copia de su credencial de elector por correo electrónico, lo cual avalaría lo señalado por el denunciado, no obstante, no aportó documento alguno que permita desprender la voluntad de la referida persona denunciante de integrarse a sus filas.

Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la parte denunciada en su defensa, por lo que, tampoco resulta suficiente para eximir a dicho instituto político de la responsabilidad que se le imputa en este procedimiento, lo anterior, en virtud de que si bien refiere que la fecha de afiliación del denunciante señalado previamente, fue realizada en la época en que operaba el registro por internet, lo cierto es que MORENA no sustenta el registro de afiliación del quejoso con la

respectiva cédula de afiliación, en el modo tradicional o, en el presente caso, con el correspondiente registro electrónico.

Por lo que es válido concluir que MORENA no demostró que la afiliación de esta persona se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquella haya dado su consentimiento libre para ser afiliado.

**APARTADO B**

**CIUDADANO QUE DENUNCIÓ SU INDEBIDA AFILIACIÓN-VERTIENTE NEGATIVA.**

Por cuanto hace a este apartado, como se precisó previamente, no existe controversia en el sentido de que **Jonathan José Gutiérrez Ledezma** en algún momento fue afiliado a *MORENA*; sin embargo, dicha persona denunció la presunta violación a su derecho de libre afiliación atribuible al partido político referido, derivado de que no fue dado de baja del padrón de militantes de dicho instituto político pese a la solicitud realizada por éste, lo cual podría implicar un uso inadecuado de sus datos personales.

La persona quejosa manifestó en su escrito de denuncia, lo siguiente:

...solicito BAJA de afiliación del partido MORENA Movimiento de Regeneración Nacional para poder ser aspirante a desempeñar labores en el PREP 2018 que esta a cargo del IEEQ Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Dado que es solicitud de ingreso a convocatoria y no sabía que mi firma de apoyo a registro de partido ante el IFE (hoy INE) hace 5 años, me mantuviera afiliado todo este tiempo incluido, hasta hoy 2018.

...

Al respecto, el quejo aportó documento del que se desprende un acuse de fecha once de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual Jonathan José Gutiérrez Ledezma solicitó su baja del padrón de militantes del partido político MORENA, el cual se encuentra estampado por un sello del Comité Ejecutivo Estatal Querétaro del instituto político de referencia, con la fecha mencionada anteriormente, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**



Sin embargo, como lo expuso el denunciante, pese a solicitar su baja del padrón de militantes de MORENA, la misma no fue atendida por el instituto político de referencia.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, no obstante que, mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se requirió información a MORENA, a efecto de que informara el trámite que le dio a la solicitud de baja como militante presentada por Jonathan José Gutiérrez Ledezma, el partido político se limitó a manifestar que: ***...debido a la transición que ha vivido el partido en la Secretaría de Organización, la emergencia ocasionada por el Covid-19, así como el reciente aumento de contagios provocados por la misma y la carga de trabajo presentada con motivo de la carga de trabajo presentada con motivo de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, así como los Procesos Locales Extraordinarios, ha resultado humanamente imposible concluir con la búsqueda de dicha documentación, por lo que una vez que las mismas hayan sido localizadas serán remitidas a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.***

Cabe hacer mención que, al requerimiento de mérito le fue adjuntado el acuse de fecha once de junio de dos mil dieciocho, por el cual Jonathan José Gutiérrez Ledezma solicitó su baja del padrón de militantes de MORENA, sin embargo, el partido político al dar respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos, señaló que ese documento no fue presentado ante el órgano correspondiente, pues únicamente exhibe un documento con el sello del Comité Ejecutivo Estatal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Querétaro, no obstante, no aporta más elementos de prueba que concatenados entre sí acrediten su dicho.

A consideración de esta autoridad, tal argumento por sí mismo no es suficiente para deslindarlo de la responsabilidad que se le imputa, es decir, la obligación dar de baja al ciudadano cuyo deseo es ya no pertenecer a las filas de ese partido político.

Se afirma lo anterior, porque aún y cuando del denunciante no haya presentado su solicitud de baja ante el órgano partidista directamente encargado de las desafiliaciones, lo cierto es que al haberlo presentado ante el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro, este debió remitirlo sin dilación alguna al órgano partidista competente para realizar el trámite de baja del quejoso, lo que en el caso no ocurrió.

En este sentido, al tratarse de un ente de interés público, el partido político denunciado estaba obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos**; al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

Por esta razón, *MORENA* debió respetar, garantizar y dar el cauce legal al escrito mediante el cual el ciudadano solicitó su desafiliación, sin que pueda considerarse eficaz el argumento vertido en el sentido de que presentó su solicitud de baja ante un órgano partidario incompetente, dado que, como se señaló, en ejercicio y garantía de la obligación que tiene el partido de garantizar los derechos de los ciudadanos, debió realizar las gestiones internas suficientes y bastantes para que se diese la atención debida a la petición formulada; ello en atención a que un partido político debe entenderse como un todo, y no como células aisladas y diferentes entre sí,

Por tanto, la documental presentada por el quejoso constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, ante la inexistencia de elementos que la desvirtúen, dicha documental se estima suficiente para tener por demostrado el aviso de desafiliación.

Con base en lo expuesto, se razona que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena al citado documento, ya que, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor del denunciante, debiendo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

sancionar al partido por la conducta que se le imputa, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

Por otra parte, debe también destacarse que, de conformidad con las constancias que fueron aportadas por la *DEPPP*, el registro de la persona denunciante fue cancelado del padrón de afiliados de MORENA, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se tiene que, transcurrieron **tres años con cinco meses y trece días** entre la presentación de la solicitud de ser dada de baja y la baja efectiva, como se evidencia enseguida:

<b>Quejoso</b>	<b>Fecha del escrito de solicitud de baja</b>	<b>Baja del registro</b>	<b>Demora</b>
<i>Jonathan José Gutiérrez Ledezma</i>	<i>11/06/2018</i>	<i>24/11/2021</i>	<i>3 años, 5 meses y 13 días</i>

En este sentido, es evidente que en el caso que se analiza en este apartado, se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de libre desafiliación, **al impedir** la desincorporación del quejoso como militante de MORENA, puesto que denunció la omisión de dicho partido político de darle de baja de su padrón, acreditando haber solicitado su baja sin que se realizaran los trámites necesarios para ello.

Similar criterio utilizó este *Consejo General*, al emitir las resoluciones INE/CG59/2021 e INE/CG71/2022, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JGCC/JD04/QROO/149/2019 y UT/SCG/Q/CLEA/JD01/BC/204/2021, entre otras.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, el denunciado en su defensa arguye que el alta de la afiliación de Jonathan José Gutiérrez Ledezma fue realizada durante el proceso constitutivo y de formación de ese instituto político como partido político nacional, y a su consideración, no se debe cuestionar su afiliación indebida, pues fue la misma autoridad electoral quien certificó su militancia efectiva al haber asistido directamente a las asambleas para la constitución de MORENA como partido político nacional.

Respecto del argumento anterior, se considera que dicho argumento resulta inoperante para el presente caso, pues el quejoso cuyo caso se analiza no denunció

su indebida afiliación, sino la omisión del denunciado de darla de baja pese a su solicitud.

En ese sentido, el argumento relativo a la fecha de afiliación del quejoso, en nada abona a su defensa, pues en el presente caso, la afiliación del quejoso, no se encuentra controvertida.

Por lo que respecta a las **excepciones y defensas** que de manera general hizo valer el denunciado se considera pertinente, atenderlas en los siguientes párrafos:

### ***SINE ACTIONE AGIS***

La presente excepción la sustenta el partido en el hecho de que, a su decir, no le asiste la razón a las partes denunciantes a ejercitar la acción que intentan, pues el partido *MORENA* no ha vulnerado el marco normativo electoral, siendo que el reproche que realiza la parte denunciante se encuentra desprovisto de insuficiencias jurídicas, careciendo de motivos suficientes y necesarios para afirmar lo que en sus libelos iniciales han manifestado, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar, a ese instituto político, las conductas que se le reprochan, consecuentemente no se acreditan las presuntas violaciones que se le imputan.

A consideración de esta autoridad resolutora, no le asiste la razón al denunciado en su defensa planteada, toda vez que, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, las partes denunciantes nunca negaron la afiliación ocurrida, sin embargo, y el citado partido político no aportó medio de prueba alguno para acreditar la voluntad de **Oscar Gómez Ríos** de querer ser su militante.

Por otra parte, cabe resaltar que la *SINE ACTIONE AGIS*” no constituye propiamente una excepción, pues no significa otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente consiste en negar lo que se le demanda, lo cual será materia del fondo del asunto, incluso, queda desestimada desde el momento mismo en que se constató que la acción ejercitada por la parte actora cubrió todos y cada uno de los requisitos legales para su procedencia.

Asimismo, en el caso de **Jonathan José Gutiérrez Ledezma MORENA** no demuestra que haya atendido diligentemente y sin dilación alguna la solicitud de baja o renuncia presentada por el quejoso, sobre lo cual, se tiene por consecuencia que permaneciera más tiempo en las filas del padrón de afiliados del referido ente político, en contra de su voluntad, de ahí que contrario a lo sostenido por el partido

denunciado, los quejosos, a partir de las afirmaciones vertidas en sus quejas y el resultado de la investigación realizada por esta autoridad, demostraron los extremos de su acción, así como la pertinencia para el inicio de un procedimiento administrativo de sanción como el que nos ocupa.

### **OSCURIDAD DE LAS QUEJAS**

La parte denunciada refiere que las personas quejosas no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que denuncia, razón que debe ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el presente procedimiento.

A consideración de quien resuelve, tampoco le asiste la razón en la excepción formulada, porque, como ya se estableció, para los efectos de la presente causa, las personas denunciadas únicamente estaban obligadas a manifestar que no se reconocían como militantes de *MORENA*, para que esta autoridad estuviese obligada a investigar las razones que rodearon al hecho controvertido y, en su caso enderezar un procedimiento de naturaleza sancionadora como ocurre en el presente asunto.

### ***PLUS PETITIO***

El partido político *MORENA*, en su defensa, refiere que los denunciados reclaman más de lo que es debido, por carecer de la motivación, puesto que jamás se acreditó en el procedimiento el hecho de la conducta de un uso indebido de sus documentos e indebida afiliación, dado que no se tuvo por demostrado el elemento volitivo de este ente partidista de querer realizar el injusto que se le reclama. De igual manera, advierte que en las quejas y sus pretensiones son desproporcionadas, pues no se actualizan los supuestos legales para demandar y reclamar lo que pretende hacer valer en la vía y forma propuesta.

A este respecto, como ya ha sido señalado un quejoso denunció haber sido indebidamente afiliado a *MORENA*, y la otra persona denunciada, se quejó de la omisión de desafiliación por parte del partido denunciado, lo cual sí fue demostrado en el procedimiento, sin que ese instituto político haya demostrado la voluntad de los denunciados de querer ser su militante o de querer continuar siéndolo; razón por la cual se actualiza la afiliación indebida y el uso no consentido de datos personales para ese fin, lo cual no es desproporcional en los términos que ya ha sido desarrollado a lo largo de la presente determinación. De ahí que no le asista la razón al partido en su argumento de defensa.

## CARGA DE LA PRUEBA

Respecto de esta defensa aducida por la parte denunciada, en el sentido de que corresponde a quien afirma probar los hechos constitutivos de su acción, debe tenerse presente que la *Sala Superior*, en la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, para resolver el recurso de apelación SUP-RAP-427/2021, sostuvo que ***“si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.”***

Esto es, la Sala Superior en la sentencia de mérito, esencialmente, determinó que ***MORENA es quien está obligado*** a presentar la información relacionada a la afiliación de la persona denunciante, así como de demostrar que le dio la debida y pronta atención al escrito de solicitud de baja, ***sin la posibilidad de trasladar la carga de la prueba a las personas denunciadas ni al INE.***

Es decir, respecto a la afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a un partido político *“por no existir su consentimiento, [la] Sala Superior ha sostenido reiteradamente que corresponde al partido político probar la militancia.”*<sup>43</sup>

Lo anterior, a juicio de las *Sala Superior*, “porque es justamente el instituto político quien realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro conducente, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.”<sup>44</sup>

## ESCRITOS DE DENUNCIA

Por otra parte el denunciado refiere que no se trata de denuncias ya que únicamente se trata de manifestaciones genéricas relacionadas con su baja del padrón de militantes de dicho instituto político.

---

<sup>43</sup> “Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2019 de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.”

<sup>44</sup> SUP-RAP-427/2021. “Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al denunciado, pues en los escritos presentados por Oscar Gómez Ríos y Jonathan José Gutiérrez Ledezma, se advierte que dichos ciudadanos manifiestan su deseo de presentar denuncia en contra de dicho instituto político a fin de que se sancione la conducta denunciada, pues manifestaron, que son o fueron militantes del partido *MORENA*, sin que mediara su consentimiento para ello. De ahí que no le asista la razón con la excepción formulada.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

El partido político *MORENA*, en su defensa, refiere que jamás se acreditó en el procedimiento el hecho de la conducta de un uso indebido de sus documentos e indebida afiliación, dado que no se tuvo por demostrado el elemento volitivo de este ente partidista de querer realizar el injusto que se le reclama, actualizando el error en las quejas y en sus pretensiones pues las mismas son desproporcionadas, pues no se actualizan los supuestos legales para demandar y reclamar lo que pretende hacer valer en la vía y forma propuesta.

A este respecto, como ya ha sido señalado, Oscar Gómez Ríos denunció haber sido indebidamente afiliado y Jonathan José Gutiérrez Ledezma, no haber sido dado de baja de *MORENA*, lo cual sí fue demostrado en el procedimiento, sin que ese instituto político haya demostrado la voluntad de las personas denunciantes de querer ser su militante o seguir perteneciendo; razón por la cual se actualiza la afiliación indebida y la no desafiliación, así como el uso no consentido de datos personales para ese fin, lo cual no es desproporcional en los términos que ya ha sido desarrollado a lo largo de la presente determinación. De ahí que no le asista la razón al partido en su argumento de defensa.

**PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN COMO CAE O SE**

Asimismo, el partido político denunciado formula consideraciones respecto de los Manuales emitidos por cuanto hace a la contratación de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, esto es, señala que resulta excesivo que se requiera a las personas que se registran para participar como supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales la no afiliación a un partido político; a ello debe responderse que, más allá de lo que el partido refiera, lo cierto es que dichas consideraciones o argumentos, escapan de la litis que en este procedimiento se ventilan, como es la indebida afiliación y la no desafiliación que se le reclama al partido;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, Oscar Gómez Ríos y Jonathan José Gutiérrez Ledezma, presentaron escrito de queja en los que se advierte el señalamiento expreso de que fue afiliado sin haberlo autorizado el primero de ellos y que no se dio trámite a su solicitud de baja del segundo; por tanto, se considera que, una vez recibidas las denuncias, no resulta para esta autoridad discrecional darles trámite o no; de ahí que tampoco ese argumento opere en favor del partido político.

**DIFICULTADES EN PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE PADRÓN**

Además de lo anterior, *MORENA* refiere en su defensa, la problemática a la que se ha enfrentado para conseguir la información concerniente a sus afiliados por parte de la Secretaría de Organización de ese Instituto político y la pandemia ocasionada por el virus COVID19 como una razones por las que podría existir la falta de actualización en las alta y bajas de su padrón de militantes; sin embargo, a consideración de quien resuelve, ello tampoco puede considerarse un excluyente de responsabilidad respecto de sus obligaciones constitucional y legamente establecidas, por el contrario, como ente de interés público está obligado a acatar la ley en todo momento, respetando los derechos políticos de la ciudadanía.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que con el acuerdo INE/CG33/2019, se estableció un procedimiento de revisión, actualización y sistematización, con duración aproximada de un año, para que los partidos políticos tuvieran un padrón de militantes depurado, confiable y con el correspondiente documento que respalde las afiliaciones, ya sea en físico y/o en medio magnético.

Es decir, *MORENA* tuvo una oportunidad de realizar la depuración de su padrón de militantes a efecto de contar con la cédula de afiliación de **Oscar Gómez Ríos** parte quejosa en el presente asunto, sin que se advierta que lo hubiere realizado.

A partir de lo anterior, el partido denunciado debe responder por la falta que se le imputa, al no demostrar con las constancias atinentes, la voluntad de la parte denunciante de querer incorporarse a sus filas.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, debe decirse que, el citado principio constitucional que menciona, como ya ha sido analizado apartados arriba, no

significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo que en el caso no ocurrió, pues como se ha insistido, *MORENA* no presentó constancias de las que se desprenda que Oscar Gómez Ríos otorgara su consentimiento para ser afiliado y, por el otro lado, obran constancias en el expediente que demuestra la afiliación a un partido político de la persona señalada, quien hoy desconoce, la cual no se encuentra soportadas por las constancias que demuestren el acto volitivo para querer ser inscritas como sus militantes. Así como respecto de Jonathan José Gutiérrez Ledezma no demostró que haya atendido diligentemente y sin dilación alguna la solicitud de baja o renuncia presentada por el quejoso, sobre lo cual, se tiene por consecuencia que permaneciera más tiempo en las filas del padrón de afiliados del referido ente político, en contra de su voluntad

Con base en todo lo expuesto, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos, y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Por ello, se considera necesario señalar que, se cuenta con pronunciamientos de la *Sala Superior*, por lo que se refiere al vínculo entre la afiliación no consentida y la utilización indebida de información personal; contemplado en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, según el cual la utilización indebida de información personal de las partes denunciadas va de la mano con la afiliación no autorizada.

En síntesis, se considera necesario asentar que el supuesto de infracción que aquí se analiza —esto es, la indebida afiliación—, ha sido ya suficientemente explorado a nivel jurisdiccional, al grado que existen ya criterios como lo es la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, citada en líneas previas, criterios en los que se ha establecido: *la obligación de los partidos políticos de contar con elementos a partir de los cuales se pueda acreditar que se contó con la voluntad de los ciudadanos para darles de alta como afiliados*; del mismo modo, se ha validado el derecho de las personas a reprochar la afiliación que no consintieron y, como consecuencia de lo anterior, la obligación de esta autoridad de dar trámite a tales denuncias; del mismo modo, se tiene claridad en cuanto a los requisitos que las quejas deben contener, y se han confirmado las sanciones determinadas por este Instituto para tales conductas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Por todo lo anterior, es válido concluir que **MORENA** no demostró que la afiliación de **Oscar Gómez Ríos**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hayan dado su consentimiento libre para ser afiliado y, por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que, la afiliación denunciada no fue consentida por el denunciante.

A similares conclusiones, arribó este *Consejo General*, el emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG480/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/DRZ/CG/88/2020, la cual fue confirmada por la *Sala Superior* a través del recurso de apelación SUP-RAP-144/2021; así como la diversa INE/CG1537/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020 y más recientemente las resoluciones INE/CG70/2022, INE/CG74/2022, y INE/CG75/2022 aprobadas el cuatro de febrero del año en curso, mismas que fueron confirmadas en las sentencias dictadas a los recursos de apelación SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-35/2022 y SUP-RAP-36/2022.

Asimismo, este órgano colegiado considera pertinente determinar que **se tiene por acreditada la infracción** del presente apartado, pues se concluye que **MORENA** infringió las disposiciones electorales tendentes a no desafiliar a **Jonathan José Gutiérrez Ledezma**, no obstante, la renuncia que éste presentó ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG65/2021, dictada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/CME/JL/GRO/36/2020

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del **MORENA**, en los casos detallados en el considerando que antecede procede ahora determinar la sanción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>MORENA</i>	La infracción se cometió por <b>acción</b> y por <b>omisión</b> , por parte del partido político denunciado, por lo que se transgredieron disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> , el <i>COFIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión..	Las conductas fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de <b>1 persona</b> ; y la no desafiliación (modalidad negativa) de <b>1 persona</b> , así como el uso no autorizado de sus datos personales de éstos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a Oscar Gómez Ríos, asimismo, se acreditó que no le dio el trámite correspondiente a la renuncia para realizar la desafiliación solicitada de Jonathan José Gutiérrez Ledezma, violentando con ello lo previsto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, toda vez que *MORENA* no demostró la voluntad o, en su caso, no realizó el trámite correspondiente a la renuncia para llevar a cabo la desafiliación solicitada, de las personas denunciantes en el presente procedimiento, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de los quejosos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a las afiliaciones indebidas en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes de *MORENA*.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el presente caso se trata de una falta **singular**, al respecto cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **una persona que fue afiliada indebidamente y una que no fue desafiliada conforme lo solicitó** esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al partido político **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, al incluir, indebidamente, en su padrón de afiliados, a **una persona y no desafiliar a otra, conforme lo solicitado**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer o mantenerse en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida y la renuncia acontecieron, conforme a lo siguiente:

Vertiente positiva

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Ciudadano	Entidad	Fecha de afiliación conforme a lo señalado por la DEPPP
Oscar Gómez Ríos	Ciudad de México	01/11/2017

Lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*.

Vertiente negativa

Ciudadano	Entidad	Fecha de renuncia
Jonathan José Gutiérrez Ledezma	Querétaro	11/06/2018

**E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que **en el caso existe una conducta dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano o ciudadana elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa porque:

1) Una persona quejosa alude, que no solicitó voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militante a *MORENA*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

2) Quedó acreditado que Oscar Gómez Ríos apareció en el padrón de militantes de *MORENA*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.

3) *MORENA* no eliminó de su padrón de afiliados a Jonathan José Gutiérrez Ledezma, quien previamente presentó escrito de renuncia a la militancia de este instituto político.

4) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

5) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y no desafiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciantes fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

5) El registro de afiliación y solicitud de renuncia de las personas denunciadas se efectuó anterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019.

6) La cancelación del registro de afiliación ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre este último punto, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las personas quejasas, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *MORENA* se cometió al afiliar indebidamente a un quejoso y no desafiliar a otro, sin demostrar el acto

volitivo del mismo, tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la parte denunciante de militar en *MORENA*.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de la parte denunciante aconteció con anterioridad al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de la persona denunciante a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlo del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior ya que, conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a *MORENA*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018 de once de mayo de dos mil dieciocho, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Por otra parte, por cuanto hace a la conducta consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación de los quejosos, en su vertiente negativa, por parte de *MORENA*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por este *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la referida, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG1210/2018, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en la que se acreditó una conducta infractora como la referida.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida y la solicitud de baja por las que se demostró las infracciones denunciadas en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de las referidas resoluciones, se estima que en el caso **no existe reincidencia**.

**B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de 1 persona en su -vertiente positiva- y 1 -vertiente negativa- pues se comprobó que *MORENA* afilió a una persona denunciante, sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de tal ciudadano de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político y, respecto a otro ciudadano, se acreditó que

el partido en cita no realizó los trámites correspondientes para llevar a cabo su desincorporación como militante.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las partes denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MORENA*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MORENA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de **MORENA**, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

No se debe perder de vista que, que en el acuerdo *INE/CG33/2019*, se brindó una oportunidad a los partidos políticos de llevar a cabo un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, por lo que al momento en que ocurrieron los HECHOS, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos su militantes de querer pertenecer al mismo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales se acredita la infracción materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>45</sup>

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud

---

<sup>45</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

redunda en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció el treinta y uno de agosto y veinticinco de noviembre, ambos de dos mil veintidós, **temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de Consolidación de padrones,<sup>46</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad *MORENA* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de *MORENA* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

---

<sup>46</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de MORENA, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, debe tomarse en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las personas denunciadas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado las siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte;
- Las afiliaciones fueron realizadas en dos mil trece y dos mil dieciséis;
- La falta fue calificada como grave ordinaria;
- Se concluyó la existencia del dolo, y
- **Que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** al momento de la comisión de la conducta, **por Oscar Gómez Ríos, persona que se considera fue afiliada indebidamente.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Así mismo, imponer una **multa** equivalente a **481.50 (cuatrocientos ochenta y uno punto cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** al momento de la comisión de la conducta, para el caso en que no realizó la desafiliación correspondiente respecto de **Jonathan José Gutiérrez Ledezma**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento,

a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>47</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE**.<sup>48</sup>

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación, así como la omisión de desafiliación, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija

---

<sup>47</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

<sup>48</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No.	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	Oscar Gómez Ríos	963 (novecientos sesenta y tres) UMAS

Respecto a la conducta denunciada acontecida a partir del dos mil diecisiete, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización al momento de la comisión de la conducta, conforme a lo que se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	Año de Afiliación	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA 2017	SANCIÓN A IMPONER
			A	B	(A*B)
1	Oscar Gómez Ríos	2017	963	\$75.49	\$72,696.87

Por lo que respecta a la persona que no fue desafilada oportunamente, de quien se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2018, corresponde la siguiente cantidad:

No.	Persona denunciante	Año de renuncia	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER <sup>49</sup>
1	Jonathan José Gutiérrez Ledezma	2018	481.50	\$80.60	\$38,808.90

<sup>49</sup> Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a *MORENA*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01367/2023, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de mayo de dos mil veintitrés, la cantidad de \$151,518,302.06 (ciento cincuenta y un millones, quinientos dieciocho mil, trescientos dos pesos 06/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

**Afiliación indebida**

Año	Monto de la sanción por 1 persona	Monto de financiamiento	% de la ministración mensual por persona <sup>50</sup>
2017	\$72,696.87	\$151,518,302.06	0.04%

<sup>50</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

### No desafiliación

Año	Monto de la sanción por 1 persona	Monto de financiamiento	% de la ministración mensual por persona <sup>51</sup>
2018	<b>\$38,808.90</b>	<b>\$151,518,302.06</b>	0.02%

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MORENA* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de abril de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de abril de dos mil veintitrés, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>52</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

<sup>51</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>52</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

## **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17, de la *Constitución*,<sup>53</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79, del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. Se acredita la infracción** consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación en sus vertientes **positiva** —indebida afiliación— y **negativa** —no desafiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Oscar Gómez Ríos y Jonathan José Gutiérrez Ledezma**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 6**, de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, se impone al partido político **MORENA, una multa por la indebida afiliación de la persona**, conforme a los montos que se indican a continuación:

<b>Persona denunciante</b>	<b>Sanción a imponer</b>
Oscar Gómez Ríos	963 ( <b>novecientos sesenta y tres</b> ) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2017]

<sup>53</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Asimismo, se impone a **MORENA**, una multa por la no desafiliación de una persona, conforme al monto que se indican a continuación:

Persona denunciante	Sanción a imponer
Jonathan José Gutiérrez Ledezma	<b>481.50 (cuatrocientos ochenta y una)</b> Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$38,808.90 (treinta y ocho mil ochocientos ocho 90/100 M.N.)</b> [Ciudadano que presentó solicitud de baja en 2018]

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

**CUARTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes.**

**Notifíquese a MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de aumentar la sanción en el caso de la reiteración de la conducta, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**